

28. Piensos compuestos.
29. Productos fitosanitarios.
30. Productos zoonosanitarios.
31. Colorantes, pigmentos, agentes de blanqueo óptico y auxiliares respectivos.
32. Maderas.
33. Hilados y tejidos de:
 - Algodón,
 - Lana,
 - Seda,
 - Fibras artificiales y sintéticas y sus mezclas.
34. Vestido y ropa de casa.
35. Curtidos.
36. Calzado.
37. Plomo.
38. Cobre.
39. Cinc.
40. Estaño.
41. Envases metálicos.
42. Productos de perfumería.
43. Electrodomésticos.
44. Aparatos de radio y televisión.
45. Libros de texto.
46. Frío industrial.
47. Ladrillos, azulejos y baldosas de todo tipo.
48. Tripolifosfato sódico y detergentes.
49. Cámaras y cubiertas para vehículos de dos ruedas.
50. Tarifas de aparcamiento y garajes.
51. Restaurantes, bares y cafeterías (servicios a la carta).
52. Cines (precio de las localidades).
53. Clínicas, sanatorios y hospitales.
54. Sociedades médicas e iguales.
55. Papel de impresión y escritura.

ANEXO 3

Disposiciones derogadas

1. Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios.
2. Decreto 314/1964, de 12 de febrero, por el que se nombran Vocales y Secretario permanente de la Comisión de Rentas.
3. Decreto 2910/1967, de 8 de diciembre, por el que se regula la composición y funciones de la Comisión de Rentas y Precios a efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.
4. Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, por el que se regula el régimen de precios por convenio.
5. Decreto 2696/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales.
6. Decreto 2847/1972, de 11 de octubre, por el que se modifica la composición de la Comisión de Rentas y Precios.
7. Decreto 3356/1972, de 30 de noviembre, por el que se modifica el régimen de precios en restaurantes, bares, cafeterías, cafés y similares.
8. Decreto 3481/1972, de 21 de diciembre, por el que se prorroga por un año la inaplicación del silencio administrativo positivo en la aprobación de variaciones de precios regulados.
9. Decreto 1142/1973, de 7 de junio, por el que se modifica la composición y funciones de la Comisión de Rentas y Precios.
10. Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de diciembre de 1967 por la que se constituye la Subcomisión de Precios.
11. Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1968 sobre ordenación de precios.
12. Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1970 sobre clasificación de los artículos sometidos al régimen de precios previsto en la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, conforme al Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre.
13. Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de junio de 1970 sobre clasificación de regímenes de precios.
14. Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de junio de 1970 sobre procedimiento de tramitación.
15. Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de junio de 1972 por la que se modifica el régimen de precios aplicable al pescado congelado.
16. Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1972 por la que se modifica el régimen aplicable al bacalao seco.
17. Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1972 por la que se modifica el régimen de precios aplicable a los aceros calibrados.

18. Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de octubre de 1972 por la que se modifica la composición de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios, aumentando en dos nuevos Vocales el número de sus componentes.
19. Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de diciembre de 1972 por la que se modifica el régimen de precios aplicable al mobiliario metálico.
20. Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de julio de 1973 por la que se fijan nuevos precios de los aceites minerales, Artículo 10.
21. Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1968 sobre establecimiento de regímenes de ordenación en materia de precios.
22. Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1972 por la que se da nueva redacción al artículo 80 de la Orden de 24 de octubre de 1966.
23. Orden del Ministerio de Comercio de 15 de septiembre de 1973 sobre la efectividad de aplicación de los precios declarados.
24. Orden del Ministerio de Comercio de 18 de agosto de 1973 por la que se regula la importación de cacao y sus derivados. Artículo cuarto.
25. Orden del Ministerio de Comercio de 27 de octubre de 1973 por la que se modifica el régimen de precios aplicable a las cámaras y cubiertas para vehículos, al jabón común y a los jabones de tocador y de baño de tipo económico y al material sanitario cerámico.

11031

DECRETO 1532/1974, de 22 de mayo, complementario sobre régimen de precios y márgenes comerciales.

Las circunstancias por las que atraviesa actualmente la coyuntura económica internacional y nacional, aconsejan la adopción de una serie de medidas tendentes a la ordenación del mercado interior, que refuercen las directrices de la política económica establecida por el Gobierno.

Destacan entre ellas, la sujeción de las Empresas nacionales al régimen de precios autorizados y, asimismo, la obligación de las grandes Empresas comerciales de proporcionar a la Administración información responsable sobre el movimiento de los precios que permita mejorar la transparencia del mercado.

Finalmente, la estabilización de los márgenes comerciales en todas las fases de la distribución, se orienta en la misma línea de defensa de los intereses de los consumidores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las limitaciones que señalan los apartados a), c) y e), del artículo dos del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, serán de aplicación a todos los productos industriales y servicios.

A este efecto, además de las limitaciones específicas establecidas y que se establezcan para los productos sujetos a precios autorizados y de vigilancia especial, todas las Empresas deberán tener a disposición de la Administración los documentos probatorios de que los incrementos de precios efectuados se han aplicado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo segundo.—En los expedientes de precios autorizados, la Junta Superior de Precios deberá, en cada caso, analizar los incrementos de productividad y los beneficios obtenidos por las Empresas solicitantes en los dos ejercicios anteriores.

Artículo tercero.—Los bienes y servicios producidos o prestados por las Empresas nacionales y por aquellas en las que el Estado participe con capital mayoritario, quedarán en todo caso sujetos al régimen de precios autorizados, salvo que obedezcan a especificaciones técnicas contratadas entre las partes o a peculiares características que no las hagan susceptibles de figurar en catálogo, o cuando se trate de repuestos o recambios.

A fin de evitar distorsiones en el mercado, y cuando los bienes y servicios concurren con otros de igual naturaleza no sujetos al régimen de precios autorizados, se aprobarán en todo caso las repercusiones de elevación de costos salariales o de materias primas, hasta los límites establecidos en los apartados a), c) y e), del artículo segundo del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres.

Artículo cuarto.—Las Empresas comerciales, economatos y cooperativas, cuyo volumen anual de ventas sea superior a cuatrocientos millones de pesetas, estarán obligadas a declarar a la Dirección General de Información e Inspección Comercial del Ministerio de Comercio los incrementos de precios practicados por sus proveedores en los bienes y servicios sometidos al régimen de vigilancia especial, los nombres de dichos proveedores y la cuantía de los incrementos.

Artículo quinto.—Cuando la oferta de bienes y servicios sea escasa o se produzcan elevaciones anormales de precios, la Junta Superior de Precios informará al Gobierno sobre la conveniencia de aplicar medidas especiales que coadyuven a incrementar la oferta de los bienes y servicios en cuestión.

Artículo sexto.—Para los productos sometidos al régimen de precios autorizados y al de vigilancia especial, y hasta tanto que la Administración establezca los márgenes correspondientes a las distintas fases de comercialización de los mismos, los márgenes a aplicar por las Empresas no podrán ser superiores, en valores absolutos, a los aplicados efectivamente en la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo séptimo.—Al efecto de lo señalado en el artículo anterior, las Empresas que comercializan los productos aludidos deberán conservar a disposición de los Servicios de la Dirección General de Información e Inspección Comercial del Ministerio de Comercio, la documentación justificativa de los márgenes comerciales practicados.

Artículo octavo.—Para los productos no sometidos al régimen de precios autorizados y al de vigilancia especial, cuando de oficio o a instancia de parte se compruebe la aplicación de márgenes comerciales anormales, el Ministerio de Comercio propondrá al Gobierno la inclusión de los citados productos en el régimen de precios autorizados a nivel de la distribución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

11032 *ORDEN de 31 de mayo de 1974 por la que se crea la Comisión Asesora para la declaración de la aptitud psicofísica del personal aeronáutico civil.*

Excelentísimos señores:

El Decreto de 13 de mayo de 1955, por el que se establecieron los Títulos Aeronáuticos Civiles, preceptúa en su artículo 2.º que los mismos han de ir acompañados de la correspondiente «Licencia de aptitud» que fijará los límites de tiempo dentro de los cuales el interesado podrá ejercer las funciones específicas de su título.

La renovación periódica de las «Licencias de aptitud», se realiza previa demostración de que el interesado conserva las condiciones psicofísicas pertinentes, lo que exige el sometimiento a los reconocimientos médicos oportunos, que se llevan a cabo por el Tribunal médico reconocido por la autoridad aeronáutica.

La necesidad de otorgar las máximas garantías a los interesados y la conveniencia de que la autoridad aeronáutica, a quien compete el otorgamiento, renovación y retirada de las «Licencias de aptitud», cuente con los máximos elementos de juicio al adoptar sus decisiones, aconseja crear una Comisión Asesora que informará en aquellos casos en que la calificación del Tribunal médico sea la de «no apto definitivo», o en los supuestos en que el interesado o la Empresa no se encuentren conformes con la calificación recaída.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo, Aire y Relaciones Sindicales, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se crea en el Ministerio del Aire una Comisión Asesora que, sin carácter vinculante, emitirá informe y propuesta previos a la resolución de la autoridad aeronáutica, en todos los expedientes de calificación psicofísica del personal aeronáutico civil en los que la del Tribunal médico competente haya sido de «no apto definitivo» y en todos aquellos otros en que siendo distinta tal calificación, no se conformen con la misma el interesado o la Empresa en que presta sus servicios, quienes elevarán en tal caso escrito a la Presidencia de la Comisión.

Segundo.—La Comisión Asesora estará presidida por el Director general de Transporte Aéreo, y formarán parte de la

misma los siguientes Vocales: Un representante del Ministerio de Trabajo; un representante de la Organización Sindical; un representante de la Dirección General de Transporte Aéreo, con título aeronáutico; un médico del Cuerpo de Sanidad del Aire, diplomado en medicina aeronáutica y designado por la Subsecretaría de Aviación Civil; un miembro del Cuerpo Jurídico del Aire, designado por la Subsecretaría de Aviación Civil; un representante del interesado que habrá de ser profesional de su misma especialidad, y un representante designado por la Empresa aérea a la que pertenezca el interesado, estos dos últimos, designados para cada caso.

Actuará como Secretario, el Vocal representante de la Dirección General de Transporte Aéreo.

Tercero.—La propia Comisión asesora establecerá sus normas de régimen interno, en cuanto a convocatorias, deliberaciones y adopción de acuerdos.

Cuarto.—En aquellos casos en que la autoridad aeronáutica, después de oír a la Comisión Asesora, adopte resolución declarando la no aptitud definitiva, se remitirá testimonio de los pertinentes particulares del expediente del interesado al Ministerio de Trabajo, a efectos de lo prevenido por la legislación vigente en materia de seguridad social.

Lo que comunico a VV. EE. a los procedentes efectos.

Díoguarde a VV. EE.

Madrid, 31 de mayo de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo, Aire y Relaciones Sindicales.

MINISTERIO DE JUSTICIA

11033 *ORDEN de 30 de mayo de 1974 por la que se regula el uso de las pólizas y papel profesional de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1426/1974, de 9 de mayo, modifica la cuantía de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía y en su artículo sexto faculta al Ministro de Justicia para precisar el importe en que haya de ser utilizada la póliza de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía y el papel profesional, según la importancia o naturaleza y el contenido económico del escrito o asuntos en que los Abogados intervengan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía serán de las siguientes clases:

Clase primera: 300 pesetas.
Clase segunda: 200 pesetas.
Clase tercera: 100 pesetas.
Clase cuarta: 25 pesetas.
Clase quinta: 10 pesetas.
Clase sexta: 5 pesetas.
Clase séptima: 2,50 pesetas.

2. El papel profesional de la Abogacía será de las clases que se indican:

Clase primera: 10 pesetas.
Clase segunda: 7,50 pesetas.
Clase tercera: 5 pesetas.
Clase cuarta: 2,50 pesetas.

Art. 2.º Se empleará la póliza de la clase primera, 300 pesetas:

a) En toda clase de juicios singulares, declaraciones de herederos abintestato, procesos cautelares, diligencias preliminares o preparatorias, juicios universales, quitas y esperas, suspensiones de pago, adjudicación de bienes a personas llamadas por el testador sin designación de nombre y, en general, en todas las actuaciones de la jurisdicción contenciosa civil y contenciosa administrativa no comprendida en otros apartados cuya cuantía exceda de 250.000 pesetas y no pase de 400.000 pesetas. Cuando exceda de 400.000 se empleará, además, una